



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 505

Bogotá, D. C., lunes 1º de octubre de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2000 SENADO

por medio del cual se aprueba la convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986 y de conformidad con los artículos 150, 189 y 224 de la Constitución Política.

Señor Presidente
Honorables Senadores

Cumpliendo con la honrosa designación que me fue hecha por la Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado, me permito rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 71/00, "por medio del cual se aprueba la convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica", aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986 y de conformidad con los artículos 150, 189 y 224 de la Constitución Nacional.

Marco normativo

Establece el artículo 150 de la Constitución Política que corresponde al Congreso, en su numeral 16 "Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados".

A su vez, el artículo 189 de nuestra Carta Fundamental dispone que corresponde al Presidente de la República, como Jefe del Estado, en su numeral 2 "Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso".

Contenido del proyecto

El proyecto de ley que hoy nos ocupa solicita la aprobación de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1980, la cual obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma. Dicha convención esta redactada en 19 artículos y contiene cuatro anexos.

A lo largo de su articulado se hace referencia a los casos en que procede la asistencia nuclear, que elementos incluye la asistencia nuclear. Explica en cabeza de quien se encuentra la dirección, coordinación y supervisión en caso de ayuda y establece además las inmunidades, privilegios y facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones de asistencia.

En cumplimiento de esta convención se pide de cada Estado Parte, a petición del Estado solicitante, que procure facilitar el tránsito a través de su territorio, el personal, equipos y bienes debidamente reseñados en la correspondiente notificación que se utilicen en la asistencia.

Se establece también como los Estados Parte en caso de demanda judicial o reclamación se cooperarán estrechamente. Así como la forma de terminación de la asistencia. La no afectación frente a otros acuerdos internacionales existentes que se relacionen con los asuntos de esta Convención.

En cuanto a las controversias entre Estados Parte o entre el Estado Parte y el Organismo, relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, se consultará a fin de resolverla por negociación o por cualquier otro medio pacífico de solución de controversias.

Consideraciones generales

Una de las preocupaciones más grandes del mundo moderno es sobre la aplicación pacífica de la energía nuclear relacionada con la proliferación de armas nucleares, ya que las consecuencias en la aplicación de este tipo de energía no conoce fronteras.

Infortunadamente la existencia de 25.000 armas nucleares en manos de la antigua Unión Soviética y de los Estados Unidos, cuando solamente con 200 de estos artefactos se acabaría con la población de una de las dos potencias, llevándonos a concluir que con esta cantidad se podría acabar varias veces con la existencia del planeta.

Podemos deducir entonces que tanto las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear, como la generación eléctrica, y sus aplicaciones bélicas, como las bombas nucleares, pueden tener efecto sobre varios, sino sobre todos los países.

La regulación de la energía nuclear, como de otras actividades humanas que pueden tener efectos indiscriminados porque no respetan fronteras, requiere la participación de la comunidad internacional en su conjunto, para asegurar, entre otros aspectos, la uniformidad de estándares, la coordinación, la unión de recursos y servicios. Así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos sobre el uso seguro y pacífico de la energía nuclear.

En las últimas décadas el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), Agencia Especializada de las Naciones Unidas es la encargada de promover el uso pacífico de la energía nuclear y de la aplicación del derecho nuclear, especialmente en los aspectos de: seguridad nuclear, planeación y asistencia en caso de emergencias nucleares, responsabilidad civil por daño nuclear, entre otros.

La necesidad de estándares de seguridad nuclear se origina en el hecho de las radiaciones ionizantes, es decir aquellas que provienen de los átomos, utilizadas comúnmente en medicina, en la industria, en la agricultura, etc., tienen la capacidad de causar daño a los seres vivos y al medio ambiente.

Los objetivos de los estándares de seguridad nuclear están dirigidos a proteger de los efectos nocivos que produce la radiación ionizante. El resultado más reciente de esta actividad se encuentra compendiado en las Normas Básicas Internacionales de Seguridad para la Protección contra la Radicación Ionizante y para la Seguridad de las Fuentes de radiación. Las cuales se complementan con estándares de protección para personas específicas, como los trabajadores que laboran con radiaciones ionizantes, el público en general y el medio ambiente.

En Colombia, así como para los demás países, estos estándares de seguridad no son obligatorios. Sin embargo, son estándares que deberían quedar incorporados en nuestra legislación.

Los progresos logrados en el uso pacífico de la energía nuclear conllevan la responsabilidad de velar por la seguridad del material nuclear, de las personas que trabajan con ese material y de la población en general de ahí la importancia de esta Convención.

Proposición final

Habida cuenta de las anteriores consideraciones y con acato de la Constitución y la ley, me permito proponer a los honorables Senadores:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 71/00 Senado "por medio del cual se aprueba la convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica", aprobado en Viena el 26 de septiembre de 1986.

De los honorables Senadores, con toda atención,

Juan Gabriel Uribe V.,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2001 SENADO

por la cual se expide el Código de Ética del Congreso de la República.

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2001

Honorable Senador

Carlos García Orjuela

Presidente

Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento de la honrosa designación con que la Presidencia de la Comisión Primera del Senado me distinguiera, procedo a presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 192 de 2001 que propone la expedición del Código de Ética del Congreso, en los siguientes términos:

1. La necesidad de un Código de Ética para el Congreso

1.1. *La primera razón para justificar la necesidad de un código de ética para el Congreso y quizá la más contundente de todas, es la inoperancia de las Comisiones de Ética creadas por la Ley 5ª de 1992—Reglamento del Congreso—desde hace más de nueve años, sin que hasta la fecha hayan cumplido la función para la que fueron creadas o su gestión arrojado resultados eficaces.*

Sin Código de Ética las Comisiones Legales de Ética de Senado y Cámara continuarán siendo órganos simbólicos, cuyas investigaciones sólo quedarán en la formulación de un informe con recomendaciones ineficaces, mientras el país entero asiste al espectáculo que algunos Congresistas ofrecen con sus comportamientos inmorales e indecorosos.

A continuación me permito presentar algunas cifras extraídas del seno mismo de la Comisión de Ética del Senado, que sustentan esta afirmación:

Desde 1992, la Comisión de Ética del Senado ha recibido sesenta y seis (66) quejas, a las cuales se les ha abierto el correspondiente expediente.

De estos sesenta y seis expedientes se han culminado cincuenta y siete (57), cuarenta y tres (43) de ellos han terminado archivados, en la mayoría de los casos, no por inexistencia de mérito para sancionar, sino por inexistencia de norma para hacerlo. Solamente de dos de los sesenta y seis expedientes tramitados, se han compulsado copias a las autoridades competentes.

En varios de ellos la Comisión de Ética del Senado se ha declarado impedida para conocer por no ser la competente y ha ordenado el archivo del expediente sin compulsar copias a la competente, sin necesitar esta célula congressional de norma especial que le ordenara hacerlo. Y es que los miembros de la Comisión de Ética del Senado, tienen el mismo deber legal de todos los ciudadanos Colombianos de denunciar ante la autoridad competente los hechos contrarios a la ley de los que tienen conocimiento.

Ante esto, lo que encontramos en las cifras es la prueba de la más absoluta inoperancia, ya que la Comisión de Ética del Senado durante el transcurso de nueve años, ha sesionado apenas ciento cuatro (104) veces, con estadísticas tan significativas como que durante el año de 1997, sesionaron una sola vez, en 1998 cuatro (4) veces, en 1999 nuevamente una sola vez, durante el año 2000 dos (2) veces y en lo que va transcurrido del presente año (o han hecho apenas dos (2) veces.

Sin embargo, este ineficiente actuar de la Comisión de Ética del Senado ha contado durante estos nueve años con el apoyo de una nómina de seis empleados, con los costos que ello implica para el presupuesto del Congreso.

Frente esta realidad resulta paradójico citar algunos apartes del acta de la primera sesión de la Comisión de Ética del Senado realizada el día 28 de enero de 1992, en la que uno de sus miembros expresaba:

"Al crear e instalar la Comisión de Ética se ha dado un paso importante y trascendental en la historia del Senado de la República pues con ello vamos a conseguir la transformación de la imagen del Congreso de Colombia por parte de sus propios miembros, es decir constituimos así la conciencia moral del Senado de la República".

Es deber de nuestra parte no mantener por más tiempo esta situación: o dotamos a estas comisiones de herramientas para actuar sin excusa, o debemos proceder a suprimir su existencia, modificando en lo pertinente la Ley 5ª de 1992.

1.2. La segunda reflexión que debe realizarse al abordar el estudio del presente proyecto de ley gira en torno a las razones de conveniencia y necesidad de expedición de un Código de Ética del Congreso.

La respuesta a este interrogante puede partir de los numerosos documentos y discusiones que se suscitaron con ocasión del estudio de diversos proyectos de ley que han sido presentados antes en Senado y Cámara, tendientes a expedir Códigos de Ética del Congreso, archivados por vencimiento de términos para la culminación de sus trámites.

La presente iniciativa legislativa encuentra soporte en la inminente necesidad de la más importante institución democrática del país, de establecer los principios y procedimientos bajo los cuales se regirá el comportamiento de sus propios miembros, partiendo de la base, de que esta alta corporación no está integrada por ciudadanos comunes a los cuales les asisten deberes de comportamiento normales irradiados por la buena fe y las buenas costumbres, por el contrario, se trata de ciudadanos que por la confianza depositada en ellos por el pueblo a través de su voto, tienen que actuar no sólo en el ejercicio de la actividad legislativa, sino en su propia vida, como verdaderos guías de la moral, la ética, la buena fe y las buenas costumbres.

Es por esto que lo que se pretende con el presente proyecto de ley, es articular de una manera coherente y estricta, esos deberes de comportamiento del Congresista como tal y del personal del que se sirve para el desarrollo de sus funciones, además de volver operante lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la citada Ley 5ª de 1992, a través de los cuales se les dio vida a las Comisiones de Ética en el Senado y en la Cámara de Representantes, pero a las que lamentablemente hasta la fecha, no se ha dotado de la herramienta necesaria para un actuar efectivo: El Código de Ética.

Es innegable que hasta que no se logre este objetivo, la existencia de la Comisión de Ética adolecerá de la más absoluta inoperancia, por decir lo menos.

Así las cosas, nos parece necesario indagar en el espíritu del legislador cuando en el artículo 59 de la Ley 5ª ya mencionada, hace referencia a "el comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a los miembros de las Cámaras en su gestión pública". Realicemos un breve análisis de cada uno de estos conceptos:

Empecemos por definir el decoro, para después estudiar el comportamiento contrario al mismo:

Dice la Real Academia de la Lengua, que el decoro es el honor, el respeto y la reverencia que se le debe a una persona por su nacimiento o dignidad; además la define como circunspección, gravedad, pureza, honestidad, honra, pundonor, estimación.

Al desarrollar esta definición frente a lo que buscó la Ley 5ª de 1992 ya mencionada, vemos que el asunto reviste una gravedad de manifiesta importancia, porque estos deberes de comportamiento en el caso que nos ocupa, no se les están imponiendo a un tercero frente a quien goza de la dignidad, sino a la misma persona que la ostenta, que no es otro que quien esta investido de la calidad de Congresista.

Y lo que esta ponencia sugiere a los honorables Senadores, es una comprensión mucho más exigente del término decoro, que no es otra cosa que el reconocimiento de un deber de autorrespeto y de estima por la dignidad a las que se han hecho acreedores.

Por eso no en vano el artículo 6º de la Constitución Nacional, al hablar de la responsabilidad de los funcionarios públicos, dice que éstos no sólo deben responder por infringir la Constitución y las leyes sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, miremos el concepto de irregular, que define la Real Academia de la Lengua como lo que está fuera de la regla.

Pero si nos detenemos en esta definición nos veríamos en la necesidad de preguntarnos ¿cuál regla?, y hoy después de nueve años de expedida la Ley 5ª de 1992, tendríamos que concluir que no existe, pues mientras no exista el estatuto que comprenda estas reglas, el Código de Ética del Congreso, las violaciones a estos preceptos insertados válida y lógicamente a la investidura de Congresista, no pueden sufrir ninguna consecuencia.

Por último, al hablar de comportamiento inmoral sin duda es necesario volver a resaltar que el ejercicio de la función legislativa hace necesaria la invocación de este concepto que no concierne al orden jurídico sino al fuero interno o al respeto humano.

Es necesario complementar con el concepto de moral y más allá de este con el de moral social, el estatuto constitucional y legal de inhabilidades e incompatibilidades y conflictos de intereses que afecten a Senadores y Representantes pues el contenido ético, que debe irradiar el ejercicio de la gestión pública legislativa exige de una pulcritud y responsabilidad en su cumplimiento nada comunes, que no sería necesario agotarlas en los regímenes penales y disciplinarios corrientes.

Cabe traer aquí lo expresado por el Magistrado Alejandro Martínez Caballero en salvamento de voto de la Sentencia T-602 del 11 de diciembre de 1992:

“La moral como principio constitucional aparece en seis oportunidades en la Carta, y debe ser siempre entendida como “moral social”, así: en la obligación del Estado de ejercer inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos (art. 67), en la extinción del dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral

social (art. 34), en la función administrativa que se desarrolla con fundamento en los principios de moralidad (art. 209), en la obligación de los congresistas de poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico, que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos o su consideración (art. 182), en las acciones populares, que podrán ser invocadas para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con la moral administrativa (art. 88), y como causa de formulación de peticiones por parte de los miembros de la fuerza pública (art. 219) (negrillas fuera de texto).

La concepción positivista del derecho excluyó la moral de la consideración jurídica. El Constituyente de 1991 rescató el valor de la moral y lo integró al contexto constitucional.

La Constitución de la República de Colombia debe interpretarse con un criterio axiológico y finalista, siguiendo los lineamientos del artículo 2° sobre los fines esenciales del Estado. Uno de ellos es la “vigencia de un orden justo”, es decir, un ordenamiento jurídico materialmente bueno.

En razón de lo expuesto, necesariamente uno de los principios que debe irradiar el presente proyecto de ley es el concepto de moral, integrado al principio de la ética pública, que a continuación consignamos como tercer argumento.

1.3. Una tercera razón para aprobar este proyecto de ley tiene que ver con lo que, utilizando el lenguaje de los estudiosos contemporáneos, se debe llamar la ética aplicada en la política.

La política, arte de lo posible en una comunidad, es un proceso de articulación de intereses que busca organizar de mejor manera la convivencia social, garantizar el bienestar y la paz de un grupo humano para que los individuos puedan realizarse como personas libres, cada uno dentro de sus expectativas.

Frente a la importancia de desarrollar en nuestros días la ética aplicada, la filósofa española Adela Cortina afirma en su libro “Ética aplicada y democracia radical” que:

“La ética no es un tipo de saber ajeno a las distintas actividades e instituciones humanas, que pretenden dictarles valores desde un mundo extraño. Por el contrario, la ética es un tipo de saber práctico, que nace de cada una de esas actividades e instituciones y consiste en averiguar cuál es el fin interno de esa actividad o de esa institución, qué hábitos hemos de asumir para alcanzarlo, cuáles son los valores por los que hemos de orientarnos para alcanzar la meta, qué modo de ser o carácter hemos de incorporar con objeto de obrar con prudencia y tomar decisiones acertadas”.

La ética de cada actividad social se referirá, entonces, al logro de los fines internos de cada actividad, o de sus valores propios y, en este sentido, debe ser posible definir una ética particular para la política cuyo fin primordial es el servicio público y la defensa del interés general.

Al respecto y específicamente frente al concepto de ética aplicada a la calidad de congresista, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-247/95, expresa frente a la naturaleza ética de las normas constitucionales de pérdida de Investidura de los Congresistas, lo siguiente:

“Las normas constitucionales sobre pérdida de la investidura tienen un sentido eminentemente ético. Buscan preservar la dignidad del congresista y aunque se refieran a conductas que puedan estar contempladas en la legislación como delictivas, su objeto no es el de imponer sanciones penales, sino el de castigar la vulneración del régimen disciplinario impuesto a los miembros del Congreso en razón de la función que desempeñan”.

Así mismo en Sentencia T-162/98, esta corporación consignó:

“El proceso de pérdida de la investidura es un juicio disciplinario de carácter eminentemente ético que persigue la evaluación de la conducta de un congresista con la finalidad de determinar si ha actuado conforme a los deberes que su dignidad le impone (...).

Lo expuesto por la honorable Corte Constitucional es enteramente aplicable como sustento del compromiso ético contraído por los miembros del Congreso al asumir la calidad de Congresistas y de integrarse como principio rector de las normas que conformarán el presente proyecto de ley.

1.4. Una cuarta y última razón para impulsar el proyecto de ley es de origen eminentemente legal y tiene repercusiones en el campo del derecho fundamental, del debido proceso.

Según el artículo 59 del Reglamento del Congreso, corresponde a la Comisión Legal de Ética desarrollar las siguientes funciones:

i. Investigar y sancionar la existencia de conflictos de intereses y la violación del régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas.

ii. Investigar y sancionar el comportamiento indecoroso, irregular e inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de cada Cámara en su gestión pública.

iii. Investigar y sancionar el comportamiento indecoroso, irregular e inmoral de los funcionarios o empleados que prestan sus servicios al Congreso de la República.

Tales funciones, según el mismo artículo, y en especial la segunda y la tercera, se deberán ejercer conforme lo establezca el Código de Ética que al efecto expida el Congreso, el cual deberá fijar principios y, eventualmente, señalar algunos comportamientos indecorosos, irregulares e inmorales, así como el procedimiento que se seguirá en la investigación y el “juzgamiento” de tales conductas.

Sin este código, que es presupuesto sustancial y procesal para la iniciación de cualquier investigación, la Comisión Legal de Ética no puede adelantar investigaciones sin afectar el derecho fundamental al debido proceso que exige la fijación por parte del legislador de un procedimiento previo que lo orienten.

En el citado salvamento de voto de la Sentencia T-602 del 11 de diciembre de 1992, el honorable Magistrado Alejandro Martínez Caballero afirma: *“Considero, en este salvamento de voto, que la interpretación más conforme con la Constitución de la convicción moral que se encuentra contenido en el literal h) del artículo 3° del Decreto 1888 de 1989 consiste en apreciarla a partir del derecho constitucional fundamental al debido proceso. En otras palabras como ya lo ha sostenido la Corte Constitucional, la convicción moral no equivale a una pura y simple reserva de convicción, pues de ser así, carecería de asidero constitucional y vulneraría, entre otros principios, la presunción de inocencia, el debido proceso y la misma dignidad humana. El margen de razonable apreciación, inherente al juicio moral, debe observarse en hechos comprobables que materialicen la inferencia que se hace y que, como tales puedan ser en todo momento conocidos y controvertidos por la persona afectada”.*

De acuerdo con lo anterior, un Código de Ética debe prever dos temas fundamentales: el primero, el campo de aplicación de dicho instrumento, en razón del cual debe definir los principios rectores que deben guiar las actuaciones de los Congresistas; el segundo, el procedimiento que se adelantará al efecto, de tal forma que, tanto ponente como investigado conozcan las reglas de su actuación.

Actualmente, las comisiones de ética se encuentran desempeñando sus funciones con base en una resolución expedida por las mesas directivas de Senado y Cámara (Resolución 046 de 1997), basadas en una presunta facultad para expedir su propio reglamento.

Esta situación es anormal. La expedición del Código de Ética fue radicada en cabeza exclusiva del legislador, quien debe expedirlo.

2. ¿Puede el Código de Ética ser aprobado con trámite ordinario?

Puede afirmarse que el Código de Ética puede ser una ley ordinaria expedida con base en las directrices y parámetros previamente fijados en la ley orgánica del Reglamento del Congreso. Las leyes orgánicas, por definición constitucional, son aquellas que regulan el ejercicio de la actividad legislativa. En este sentido, la ley orgánica del Presupuesto regula la expedición de la ley anual del presupuesto; la ley orgánica de planeación fija las bases con sujeción a las cuales habrá de ser expedido el Plan Nacional de Desarrollo; y el Reglamento del Congreso, como ley orgánica, determina el procedimiento para la expedición de las demás leyes incluidas aquellas que son un desarrollo necesario de ésta, v.g. el Código de Ética. El Código de Ética como tal no regula el ejercicio de la actividad legislativa, sino el funcionamiento de un órgano de control ético creado por el Reglamento del Congreso, y la definición de deberes y faltas éticas requerida para el ejercicio de ese control.

3. Modificaciones propuestas

En la presente ponencia se ha conservado la estructura general del proyecto original presentado por las Senadoras María del Socorro Bustamante y María Isabel Cruz, con las modificaciones aprobadas durante el curso del primer debate. Sin embargo, frente a este último texto, me permito sugerir algunas modificaciones que a continuación señalo y explico.

Artículo 5°. Se propone incluir dentro de este artículo “Recusación” el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que el informe le ha sido trasladado a las Comisiones de Ética, para que éstas den a conocer su decisión final mediante resolución motivada, tal como lo establece el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992 –Reglamento del Congreso–.

Artículo 6°. *Citaciones.* Se propone ampliar la facultad de citación para que abarque a particulares y demás servidores públicos en general que la Comisión considere de interés en el curso de la investigación.

Artículo 7°. *Sobre los Principios Básicos.* Se propone incluir una definición precisa de Decoro, Comportamiento Regular y Ética Pública, que son los atributos con que debe dotar el congresista su investidura en el ejercicio de la

función pública, según lo establecido en el artículo 59 de la Ley 5ª de 1992 – Reglamento del Congreso–.

Artículo 14. *Sobre los deberes.* En el numeral 7 del texto aprobado en primer debate se propone incluir la ejecución frente al tema del uso de los bienes y recursos públicos.

4. El primer debate en Comisión

Durante el curso del primer debate, los senadores estuvimos de acuerdo en que el Congreso debe tener un Estatuto que le permita controlar el comportamiento ético de sus miembros.

La Comisión de Ética con casi diez años de existencia ha resultado en la práctica inoperante. Aludiendo a esta razón incluso existió una sugerencia por parte de un miembro de la Comisión de eliminar las comisiones de ética de la Cámara y el Senado para que sus funciones fueran asumidas por las Comisiones Primeras.

Sin embargo en la discusión se estableció que la principal razón para la inoperancia de tales comisiones es la falta de herramientas que les permitan trabajar, por eso se consideró que con la aprobación del Código de Ética del Congreso, estas células legislativas podrán funcionar en debida forma.

Finalmente por unanimidad fue aprobada esta importante iniciativa, con las modificaciones presentadas en el pliego discutido durante el primer debate, el cual elaboramos conjuntamente con el Senador Héctor Helí Rojas.

5. Conclusión

La mejor manera de construir confianza en las instituciones que conforman la vida pública es soportar su credibilidad con actuaciones que sean dignas de ella, es decir, con el ejemplo consistente y revelador en la práctica de que los servidores públicos cumplen con sus funciones y con la misión que les compete en la sociedad.

La construcción de lo público demanda, cada día con más fuerza, la armonía entre la ética, la cultura y la ley. Por ello es necesario ir determinando, con sólida argumentación, unas conductas como intolerables éticos. Intolerables éticos que, en virtud de este Código, el propio Congreso irá decidiendo frente a sí mismo en la medida en que vaya abordando cada situación, para ir formando una especie de “jurisprudencia ética”.

El Código de Ética y las Comisiones de Ética del Congreso deben servir de instrumento para construir permanentemente legitimidad alrededor de la institución de presentación nacional, tan básica para la democracia, soportados en el ejemplo y en principios como la integridad, la responsabilidad, la transparencia y la honestidad.

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de Ley número 192 de 2001 Senado, “por el cual se expide el Código de Ética del Congreso de la República”, de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Senadores,

Claudia Blum de Barberi,
Senadora de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2001 SENADO

por la cual se expide el Código de Ética del Congreso de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. *Finalidad.* La finalidad de este código es velar por la observancia de los valores y deberes éticos en el ejercicio de la función pública encomendada a los congresistas y demás servidores públicos del Congreso, en procura de enaltecer la dignidad y el orden moral de la institución.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* En desarrollo del control ético el Congreso de la República aplicará la presente normativa a través de la Comisión de Ética en una de las Cámaras respectivamente, a congresistas y demás servidores públicos del Congreso que en el ejercicio de la gestión pública observen un comportamiento indecoroso, irregular o inmoral, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras ramas u órganos del poder público.

Parágrafo. La acción atribuida a la Comisión de Ética como órgano de control interno ético es independiente y autónoma de la competencia ejercida por el poder judicial y los órganos de control.

Artículo 3°. *Objeto.* El propósito del control ético es establecer un conjunto de pautas para que el congresista actúe con sujeción a los principios de la moral pública y la ética política que exige la dignidad de su investidura.

Artículo 4°. *Suspensión de la condición congresional.* Corresponde a las Comisiones de Ética del Congreso dictaminar la suspensión en el ejercicio del cargo de Senador o Representante a la Cámara de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 5°. *Recusación.* Dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que el informe le ha sido trasladado, la Comisión de Ética de cada Cámara mediante resolución motivada dará a conocer su conclusión al

Presidente de la respectiva Comisión o Corporación, en el evento de presentarse la recusación de algún congresista que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, de conformidad con lo establecido 294 y 295 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 6°. *Citaciones.* Las Comisiones de Ética del Congreso podrán citar a los Ministros y Viceministros de despacho; Directores de Departamentos Administrativos, Gerente del Banco de la República; los Presidentes, Directores o Gerentes de las Entidades Descentralizadas del orden nacional, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Superintendencias y Establecimientos Públicos y otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público, cuando en sus relaciones con la rama legislativa se advierta la ocurrencia de una conducta éticamente reprochable.

En desarrollo de sus funciones las Comisiones de Ética a particulares y servidores públicos cuando así se requiera durante el curso de las investigaciones que allí se realicen.

CAPITULO II

Principios generales

Artículo 7°. *Principios básicos.* El decoro, el honor y la dignidad, el comportamiento regular y la ética política constituyen atributos que deben identificar la investidura del congresista. En tal virtud la actuación del legislador en desarrollo de la altísima misión que se le ha encomendado se debe ajustar a los principios éticos contenidos en esta normativa.

Los Congresistas deben dotar su investidura de estos atributos de acuerdo con las siguientes definiciones:

- Decoro: Es la honorabilidad y respeto que merece para con la investidura del Congresista. Que deberá observar éste en el ejercicio de su función pública.

- Comportamiento Regular: Es el estricto cumplimiento de las normas de comportamiento establecidas en la ley, por parte del Congresista, durante el desarrollo de su función pública.

- Ética política: Es el deber que tiene todo Congresista de procurar mantener en el ejercicio de su función legislativa, la vigencia de un orden justo como fin esencial del Estado y de actuar consultando la justicia y el bien común.

Artículo 8°. *Principio de Integridad.* En ejercicio de la función pública, al congresista y a los demás servidores públicos del Congreso les corresponde obrar con rectitud, probidad y honestidad en el desempeño del servicio público y de todas las obligaciones propias de su investidura.

Artículo 9°. *Principio de objetividad.* Las actuaciones del legislador deben estar encaminadas hacia la búsqueda de la justicia y el bien común.

Artículo 10. *Principio de independencia.* En ejercicio de la función legislativa el congresista debe obrar de manera libre y autónoma.

Artículo 11. *Principio de responsabilidad.* En su gestión pública el congresista debe atender con esmero, puntualidad y acierto el ejercicio de la función congresional procurando que la eficacia de su acción se proyecte en beneficio de la comunidad.

Artículo 12. *Principio de buena fe.* El fundamento esencial de las relaciones entre Congresistas y de éstos frente a la Corporación y a los ciudadanos presupone la observancia de la buena fe.

CAPITULO III

Derechos y deberes del Congresista y de los demás servidores públicos del Congreso

Artículo 13. **Derechos del congresista y de los demás servidores públicos del Congreso.** Son derechos del congresista y de los demás servidores públicos del Congreso los consagrados en la Constitución Política y las leyes.

Artículo 14. **Deberes del congresista.** Son deberes del congresista:

1. Cumplir y respetar la Constitución, las leyes, así como los principios y deberes establecidos en este ordenamiento.

2. Asistir puntualmente a las sesiones de Congreso pleno, cámaras legislativas y comisiones de las cuales formen parte.

3. Atender con respeto y compostura la organización dispuesta por el Presidente en desarrollo de las sesiones plenarias y de comisión.

4. Cumplir con los términos establecidos en la Constitución y las leyes para el trámite del proceso legislativo.

5. Votar con absoluta autonomía e independencia los asuntos sometidos a su consideración en ejercicio de la labor legislativa.

6. Asegurarse de que sus asesores y colaboradores cuenten con las capacidades e idoneidad que le permitan una eficiente prestación del servicio.

7. Dar la debida destinación a los recursos o bienes que le han sido confiados para su uso, administración o ejecución, con ocasión de sus funciones, en especial a los dineros públicos cuando le corresponda desempeñar cargos directivos o decisorios frente a la dirección o administración de la institución.

8. Tratar con respeto y cortesía a las autoridades legítimamente constituidas así como a sus colegas, a los demás servidores públicos y a los particulares.

9. Abstenerse de proferir palabras o acusaciones temerarias tendientes a perjudicar a otro funcionario público en su integridad moral, personal o profesional, sin perjuicio del derecho a controvertir y denunciar.

10. Abstenerse de ofrecer u otorgar dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas, o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr la benevolencia de funcionarios del Estado.

11. Abstenerse de condicionar o sujetar su voto al ofrecimiento gubernamental o de terceras personas, de beneficios o prerrogativas personales, territoriales o regionales de orden económico o burocrático.

12. Asegurarse de que en los informes e intervenciones que se den en el marco de las funciones legislativas, no se incurra en citas inexactas que puedan desviar el recto criterio que debe regir el desarrollo de las funciones propias del Congreso.

13. Declararse impedido en la aprobación de normas que puedan beneficiar a personas jurídicas o naturales contribuyentes de sus campañas en condiciones evidentemente privilegiadas frente a las de otras personas jurídicas que ofrecen los mismos bienes o servicios, o frente a las de la ciudadanía en general.

14. Rechazar toda actividad indebida que atente contra la moral pública y el interés colectivo.

15. Los demás deberes establecidos en la ley.

Parágrafo. Los anteriores deberes se exigen a los demás servidores públicos del Congreso en lo que les sea aplicable según sus funciones y responsabilidades legales.

CAPITULO IV

Faltas y sanciones

Artículo 15. *Faltas.* La violación a los principios generales y a los deberes del congresista contemplados en la presente normativa constituyen falta contra la ética, la dignidad y el decoro que la investidura del congresista exige y al infractor se le podrán aplicar las sanciones previstas en este Código, sin perjuicio de aquellas que competen a la Rama Judicial y a los órganos de control del Estado.

Para el caso de los demás servidores públicos del Congreso se consideran faltas éticas las violaciones a los principios generales y los deberes definidos en esta ley que les sean aplicables según las funciones legales que desempeñen.

Corresponde a las Comisiones de Etica y a las Plenarias evaluar cada conducta frente a los principios y los deberes contemplados en la ley.

Artículo 16. *Imposición de sanciones.* Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad, modalidad, circunstancias y motivos determinantes de la falta.

Artículo 17. *Sanciones.* Las sanciones aplicables al congresista o servidor público del Congreso que incurra en alguna de las faltas descritas en este Código son:

1. Amonestación privada y escrita ante la Comisión.
2. Declaración pública de indignidad ante la plenaria de la respectiva Cámara legislativa.
3. En el caso de congresistas, solicitud de pérdida de la investidura ante el Consejo de Estado, si la falta lo amerita conforme a lo establecido en el artículo 183 de la Constitución Política.

Parágrafo 1°. Si después de adelantar el procedimiento de control ético aparecen hechos que pudieren constituir violación de alguna norma por parte de un funcionario público que no sea miembro del Congreso, deberá ponerse en conocimiento del funcionario competente suministrando toda la información y pruebas que se tuviere.

Parágrafo 2°. Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de que los miembros de la Comisión de Etica o cualquier otro miembro del Congreso denuncien ante las autoridades penales competentes o ante los organismos de control del Estado los delitos, las contravenciones o las irregularidades que encontraren en el transcurso de las investigaciones.

Artículo 18. *Registro de sanciones.* La sanción impuesta al congresista o a otro servidor público será registrada en un libro que se dispondrá para tales efectos en las Comisiones de Etica, se publicará en la Gaceta del Congreso y copia de la misma se archivará en la correspondiente hoja de vida en la Secretaría General de la Corporación.

CAPITULO V

Procedimiento

Artículo 19. El control ético que ejercen las Comisiones de Etica por violación al presente Código se adelantará con sujeción al procedimiento que se establece en este capítulo.

Artículo 20. *Origen de la actuación.* La Comisión de Etica y Estatuto del Congresista iniciará la acción de control ético por solicitud de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara, por iniciativa de algún miembro de la Comisión o por queja formulada ante ella por cualquier persona.

Artículo 21. *Presentación de la queja.* Las quejas que se formulen ante la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista por los asuntos que son de su

competencia tendrán un signatario conocido y deben ir acompañadas de los elementos probatorios que permitan establecer la ocurrencia de los hechos. Se rechazarán de plano los anónimos. Los miembros de la Comisión, si así lo solicita el quejoso, mantendrán absoluta reserva sobre su identidad.

Artículo 22. *Condición del quejoso.* El quejoso no se considerará persona interviniente en las diligencias de control ético, su actuación se limitará a la presentación de la queja o a la ampliación que de ella considere procedente el ponente.

Artículo 23. *Reparto.* Una vez radicada la queja, el Presidente de la Comisión dispondrá de un término de ocho (8) días para repartirla por estricto orden alfabético entre los miembros que integran la Comisión. El congresista a quien corresponda instruir la averiguación ética se denominará ponente.

Parágrafo. Cuando el ponente sea reemplazado en el ejercicio congresional por el segundo renglón u otro de su lista, el expediente que éste tenía a su cargo continuará en el estado que se encuentre bajo el conocimiento de quien entra a sustituirlo.

Artículo 24. *Impedimentos y recusaciones.* El congresista en quien concurra alguna causal de recusación deberá declararse impedido ante la Comisión tan pronto advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. Una vez aceptado el impedimento en sesión de la Comisión, se procederá a hacer un nuevo reparto. Si el impedimento fuere negado continuará adelantando la investigación el mismo ponente.

Artículo 25. *Causales impedimento y recusación.* Son causales de impedimento o recusación las siguientes:

- Tener el ponente, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en la averiguación de control ético.
- Haber tenido parte en los hechos sobre los cuales versa la queja.
- Cuando exista grave enemistad o vínculos estrechos de amistad con el congresista sobre el que se ejerce el control ético.
- Haber formulado la queja.
- Tener interés directo y personal en los hechos materia de la acusación.

Artículo 26. *Reserva.* El procedimiento gozará de reserva y sólo el informe final será público, sin perjuicio de la solicitud formulada por autoridad competente.

Artículo 27. *Notificación.* El ponente designado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del diligenciamiento, informará por escrito al congresista u otro servidor público contra quien se formuló la queja sobre el contenido del documento que dio origen a la acción de control ético y a las pruebas que lo soportan. El congresista o servidor público del Congreso contra quien se formuló la queja tendrá un término de diez (10) días hábiles para que ejercite su derecho a la defensa.

Artículo 28. *Derecho a la defensa.* El congresista u otro servidor público contra quien se formuló la queja tiene derecho dentro del término previsto en el artículo anterior a ejercitar su defensa por sí mismo. En consecuencia, puede pronunciarse por escrito sobre los hechos, solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 29. *Pruebas.* Vencido el término anterior, el ponente dispondrá de treinta (30) días para decretar y practicar las pruebas pedidas y las que de oficio considere conducentes.

Artículo 30. *Informe Final.* Vencido el término probatorio, el ponente dispondrá de veinte (20) días para presentar el informe final.

Artículo 31. *Apoyo institucional.* El ponente en el ejercicio de su función de control ético podrá solicitar la cooperación de los organismos de control, autoridades judiciales y cuerpos de seguridad del Estado.

Artículo 32. *Contenido del informe final.* El informe final se presentará por escrito ante la Secretaría de la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista y contendrá:

2. Relación sucinta de los hechos.
3. Evaluación de las pruebas instruidas.
4. Relación de las faltas éticas debidamente argumentadas.
5. Conclusiones generales incluyendo las sanciones que de acuerdo con el presente Código se recomienda imponer.

Artículo 33. *Archivo.* Si el ponente decide que es procedente el archivo de las diligencias, presentará informe motivado ante la Comisión para que ésta decida si lo acoge o dispone que se continúe con el trámite.

Artículo 34. *Causales para no iniciar o proseguir la acción de control ético.* No se iniciará el control ético o se suspenderá el diligenciamiento:

1. Cuando se establezca que el hecho no existió.
2. Cuando se valore que no constituye violación al Código de Etica.
3. Cuando la Comisión de Etica ya se haya pronunciado sobre el mismo hecho y autor.

Parágrafo. En estos casos se ordenará el archivo de las diligencias o se remitirá a la autoridad competente.

Artículo 35. *Estudio del informe.* Radicado el informe presentado por el ponente, la Mesa Directiva de la Comisión convocará a sus integrantes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, para que se proceda al estudio correspondiente. La Comisión reunida en quórum decisorio, podrá adoptar o rechazar las conclusiones formuladas por el ponente. En caso de que el rechazo obedezca a falta de ilustración, se devolverán las diligencias para que el ponente prosiga con el diligenciamiento de conformidad con las indicaciones de la Comisión, para lo cual contará con un término hasta de veinte (20) días hábiles, vencidos los cuales presentará un nuevo informe.

Artículo 36. *Traslado a la plenaria.* Cuando la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista decida que es procedente recomendar la aplicación de una sanción ética, se dará traslado de inmediato a la Plenaria de la Corporación respectiva para que ésta adopte la decisión que autoriza la Constitución Política y el presente Código.

Artículo 37. *Trámite en la Plenaria.* Sometido a consideración de la Plenaria, el informe aprobado por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, con los trámites previstos por la Ley 5ª de 1992, ésta podrá adoptar o rechazar la recomendación formulada por la citada Comisión. En el evento de que la Plenaria considere que requiere mayor ilustración para adoptar una decisión, se devolverán las diligencias a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para que ésta complete el diligenciamiento en un término máximo de quince (15) días hábiles.

Artículo 38. *Aplicación de la sanción.* Corresponde a la Mesa Directiva de la Corporación respectiva aplicar la sanción de conformidad con la decisión adoptada por la Plenaria e informar de ello a la Comisión de Ética para su registro.

Artículo 39. *Notificación de la decisión.* La decisión de la plenaria, se notificará personalmente al inculpado por la Secretaría General de la Corporación respectiva, en caso de no poder hacerlo, se hará por edicto que durará fijado por tres (3) días en un lugar visible de la Secretaría.

Artículo 40. *Términos.* Para efectos del procedimiento se entiende que los términos de días son hábiles. El incumplimiento de los términos aquí previstos constituye una falta a la ética y es causal de mala conducta.

Artículo 41. *Suspensión de términos.* Los términos serán suspendidos durante el receso de labores del Congreso de la República establecidos en la Constitución Política.

Artículo 42. *Prescripción de la acción.* La acción de control ético prescribe en un término de cinco (5) años.

Artículo 43. *Difusión del Código.* Las Comisiones de Ética deben dar a conocer a los congresistas y demás servidores públicos del Congreso el contenido del presente Código al inicio de cada período constitucional.

Artículo 44. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación. De los honorables Senadores,

Claudia Blum de Barberi,
Senadora de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,
Secretario Comisión Primera Senado.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2001 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se expide el Código de Ética del Congreso de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. *Finalidad.* La finalidad de este código es velar por la observancia de los valores y deberes éticos en el ejercicio de la función pública encomendada a los Congresistas y demás servidores públicos del Congreso, en procura de enaltecer la dignidad y el orden moral de la institución.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* En desarrollo del control ético el Congreso de la República aplicará la presente normativa a través de la Comisión de Ética en cada una de las Cámaras respectivamente, a congresistas y demás servidores públicos del Congreso que en el ejercicio de la gestión pública observen un comportamiento indecoroso, irregular o inmoral, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras ramas u órganos del poder público.

Parágrafo. La acción atribuida a la Comisión de Ética como órgano de control interno ético es independiente y autónoma de la competencia ejercida por el poder judicial y los órganos de control.

Artículo 3°. *Objeto.* El propósito del control ético es establecer un conjunto de pautas para que el Congresista actúe con sujeción a los principios de la moral pública y la ética política que exige la dignidad de su investidura.

Artículo 4°. *Suspensión de la condición congresional.* Corresponde a las Comisiones de Ética del Congreso dictaminar la suspensión en el ejercicio del cargo de Senador o Representante a la Cámara de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 5°. *Recusación.* La Comisión de Ética de cada Cámara mediante resolución motivada dará a conocer su conclusión al Presidente de la respectiva Comisión o Corporación en el evento de presentarse la recusación de algún Congresista que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, de conformidad con lo establecido en los artículos 294 y 295 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 6°. *Citaciones.* Las Comisiones de Ética del Congreso podrán citar a los Ministros y Viceministros de despacho; Directores de Departamentos Administrativos, Gerente del Banco de la República; los Presidentes, Directores o Gerentes de las Entidades Descentralizadas del orden nacional, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Superintendencias y Establecimientos Públicos y otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público, cuando en sus relaciones con la rama legislativa se advierta la ocurrencia de una conducta éticamente reprochable.

CAPITULO II

Principios Generales

Artículo 7°. *Principios básicos.* El decoro, el honor y la dignidad constituyen atributos que deben identificar la investidura del Congresista, en tal virtud la actuación del legislador en desarrollo de la altísima misión que se le ha encomendado se debe ajustar a los principios éticos contenidos en esta normativa.

Artículo 8°. *Principio de integridad.* En ejercicio de la función pública, al congresista y a los demás servidores públicos del Congreso les corresponde obrar con rectitud, probidad y honestidad en el desempeño del servicio público y de todas las obligaciones propias de su investidura.

Artículo 9°. *Principio de objetividad.* Las actuaciones del legislador deben estar encaminadas hacia la búsqueda de la justicia y el bien común.

Artículo 10. *Principio de independencia.* En ejercicio de la función legislativa el Congresista debe obrar de manera libre y autónoma.

Artículo 11. *Principio de responsabilidad.* En su gestión pública el Congresista debe atender con esmero, puntualidad y acierto el ejercicio de la función congresional procurando que la eficacia de su acción se proyecte en beneficio de la comunidad.

Artículo 12. *Principio de buena fe.* El fundamento esencial de las relaciones entre Congresistas y de estos frente a la Corporación y a los ciudadanos presupone la observancia de la buena fe.

CAPITULO III

Derechos y Deberes del Congresista y de los demás servidores públicos del Congreso

Artículo 13. *Derechos del Congresista y de los demás servidores públicos del Congreso.* Son derechos del Congresista y de los demás servidores públicos del Congreso los consagrados en la Constitución Política y las leyes.

Artículo 14. *Deberes del Congresista.* Son deberes del congresista:

1. Cumplir y respetar la Constitución, las leyes, así como los principios y deberes establecidos en este ordenamiento.
2. Asistir puntualmente a las sesiones de Congreso pleno, cámaras legislativas y comisiones de las cuales formen parte.
3. Atender con respeto y compostura la organización dispuesta por el presidente en desarrollo de las sesiones plenarias y de Comisión.
4. Cumplir los términos establecidos en la Constitución y las leyes para el trámite del proceso legislativo.
5. Votar con absoluta autonomía e independencia los asuntos sometidos a su consideración en ejercicio de la labor legislativa.
6. Asegurarse de que sus asesores y colaboradores cuenten con las capacidades e idoneidad que permitan una eficiente prestación del servicio.
7. Dar la debida destinación a los recursos o bienes que le han sido confiados para su uso o administración con ocasión de sus funciones, en especial a los dineros públicos cuando le corresponda desempeñar cargos directivos o decisorios frente a la administración de la institución.
8. Tratar con respeto y cortesía a las autoridades legítimamente constituidas así como a sus colegas, a los demás servidores públicos y particulares.
9. Abstenerse de proferir palabras o acusaciones temerarias tendientes a perjudicar a otro funcionario público en su integridad moral, personal o profesional, sin perjuicio del derecho a controvertir y denunciar.
10. Abstenerse de ofrecer dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr la benevolencia de funcionarios del Estado.
11. Abstenerse de condicionar o sujetar su voto al ofrecimiento gubernamental o de terceras personas, de beneficios o prerrogativas personales, territoriales o registrales de orden económico o burocrático.
12. Asegurarse de que en los informes e intervenciones que se den en el marco de las funciones legislativas, no se incurra en citas inexactas que puedan desviar el recto criterio que debe regir el desarrollo de las funciones propias del Congreso.

13. Declararse impedidos en la aprobación de normas que puedan beneficiar a personas jurídicas o naturales contribuyentes de sus campañas en condiciones evidentemente privilegiadas frente a las de otras personas jurídicas que ofrecen los mismos bienes y servicios, o frente a las de la ciudadanía en general.

14. Rechazar toda actividad indebida que atente contra la moral pública y el interés colectivo.

15. Los demás deberes establecidos en la ley.

Parágrafo. Los anteriores deberes se exigen a los demás servidores públicos del Congreso en lo que les sea aplicable según sus funciones y responsabilidades legales.

CAPITULO IV Faltas y Sanciones

Artículo 15. *Faltas*. La violación a los principios generales y a los deberes del Congresista contemplados en la presente normativa constituyen falta contra la ética, la dignidad y el decoro que la investidura del Congresista exige y al infractor se le podrán aplicar las sanciones previstas en este código, si perjuicio de aquellas que competen a la rama judicial y a los órganos de control del Estado.

Para el caso de los demás servidores públicos del Congreso se consideran faltas éticas las violaciones a los principios generales y los deberes definidos en esta ley que les sean aplicables según las funciones legales que desempeñen.

Corresponde a las Comisiones de Etica y a las plenarios evaluar cada conducta frente a los principios y los deberes contemplados en la ley.

Artículo 16. *Imposición de sanciones*. Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad, modalidad, circunstancias y motivos determinantes de la falta.

Artículo 17. *Sanciones*. Las sanciones aplicables al Congresista o servidor público del Congreso que incurra en alguna de las faltas descritas en este Código son:

1. Amonestación privada y escrita ante la Comisión.
2. Declaración pública de indignidad ante la plenaria de la respectiva Cámara legislativa.
3. En el caso de congresistas, solicitud de pérdida de la investidura ante el Consejo de Estado, si la falta lo amerita conforme a lo establecido en el artículo 183 de la Constitución Política.

Parágrafo 1°. Si después de adelantar el procedimiento de control ético aparecen hechos que pudieren constituir violación de alguna norma por parte de un funcionario público que no sea miembro del Congreso, deberá ponerse en conocimiento del funcionario competente suministrando toda la información y pruebas que se tuvieren.

Parágrafo 2°. Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de que los miembros de la Comisión de Etica o cualquier otro miembro del Congreso denuncien ante las autoridades penales competentes o ante los organismos de control del Estado los delitos, las contravenciones o las irregularidades que encontraren en el transcurso de las investigaciones.

Artículo 18. *Registro de sanciones*. La sanción impuesta al Congresista o a otro servidor público será registrada en un libro que se dispondrá para tales efectos en las Comisiones de Etica, se publicará en la Gaceta del Congreso y copia de la misma se archivará en la correspondiente hoja de vida en la Secretaría General de la Corporación.

CAPITULO V Procedimiento

Artículo 19. El control ético que ejercen las Comisiones de Etica por violación al presente Código se adelantará con sujeción al procedimiento que se establece en del este capítulo.

Artículo 20. *Origen de la actuación*. La Comisión de Etica y Estatuto del Congresista iniciará la acción de control ético por solicitud de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara, por iniciativa de algún miembro de la Comisión o por queja formulada ante ella por cualquier persona.

Artículo 21. *Presentación de la queja*. Las quejas que se formulen ante la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista por los asuntos que son de su competencia tendrán un signatario conocido y deben ir acompañadas de los elementos probatorios que permitan establecer la ocurrencia de los hechos. Se rechazarán de plano los anónimos. Los miembros de la Comisión, si así lo solicita el quejoso, mantendrán absoluta reserva sobre su identidad.

Artículo 22. *Condición del quejoso*. El quejoso no se considerará persona interviniente en las diligencias de control ético, su actuación se limitará a la presentación de la queja o a la ampliación que de ella considere procedente el ponente.

Artículo 23. *Reparto*. Una vez radicada la queja, el Presidente de la Comisión dispondrá de un término de ocho (8) días para repartirla por estricto orden alfabético entre los miembros que integran la Comisión. El Congresista a quien corresponda instruir la averiguación ética se denominará ponente.

Parágrafo. Cuando el ponente sea reemplazado en el ejercicio congresional por el segundo renglón u otro de su lista, el expediente que éste tenía a su cargo continuará en el estado que se encuentre bajo el conocimiento de quien entra a sustituirlo.

Artículo 24. *Impedimentos y recusaciones*. El Congresista en quien concurra alguna causal de recusación deberá declararse impedido ante la Comisión tan pronto advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. Una vez aceptado el impedimento en sesión de la Comisión, se procederá a hacer un nuevo reparto. Si el impedimento fuere negado continuará adelantando la investigación el mismo ponente.

Artículo 25. *Causales de impedimento y recusación*. Son causales de impedimento o recusación las siguientes:

1. Tener el ponente, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en la averiguación de control ético.
2. Haber tenido parte en los hechos sobre los cuales versa la queja.
3. Cuando exista grave enemistad o vínculos estrechos de amistad con el Congresista sobre el que se ejerce el control ético.
4. Haber formulado la queja.
5. Tener interés directo y personal en los hechos materia de la acusación.

Artículo 26. *Reserva*. El procedimiento gozará de reserva y sólo el informe final será público, sin menoscabo de la solicitud formulada por autoridad competente.

Artículo 27. *Notificación*. El ponente designado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del diligenciamiento, informará por escrito al Congresista contra quien se formuló la queja sobre el contenido del documento que dio origen a la acción de control ético y a las pruebas que lo soportan. El servidor público del Congreso contra quien se formuló la queja tendrá un término de diez (10) días hábiles para que ejercite su derecho a la defensa.

Artículo 28. *Derecho a la defensa*. El Congresista u otro servidor público contra quien se formuló la queja tiene derecho dentro del término previsto en el artículo anterior a ejercitar su defensa por sí mismo. En consecuencia, puede pronunciarse por escrito sobre los hechos, solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 29. *Pruebas*. Vencido el término anterior, el ponente dispondrá de treinta (30) días para decretar y practicar las pruebas pedidas y las que de oficio considere conducentes.

Artículo 30. *Informe Final*. Vencido el término probatorio, el ponente dispondrá de veinte (20) días para presentar el informe final.

Artículo 31. *Apoyo institucional*. El ponente en el ejercicio de su función de control ético podrá solicitar la cooperación de los organismos de control, autoridades judiciales y cuerpos de seguridad del Estado.

Artículo 32. *Contenido del informe final*. El informe final se presentará por escrito ante la Secretaría de la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista y contendrá:

1. Relación sucinta de los hechos.
2. Evaluación de las pruebas aportadas.
3. Relación de las faltas éticas debidamente argumentadas.
4. Conclusiones generales incluyendo las sanciones que de acuerdo con el presente Código se recomienda imponer.

Artículo 33. *Archivo*. Si el ponente decide que es procedente el archivo de las diligencias, presentará informe motivado ante la Comisión para que ésta decida si lo acoge o dispone que se continúe con el trámite.

Artículo 34. *Causales para no iniciar o proseguir la acción de control ético*. No se iniciará el control ético o se suspenderá el diligenciamiento:

1. Cuando se establezca que el hecho no existió.
2. Cuando se valore que no constituye violación al Código de Etica.
3. Cuando la Comisión de Etica ya se haya pronunciado sobre el mismo hecho y autor.

Parágrafo. En estos casos se ordenará el archivo de las diligencias o se remitirá a la autoridad competente.

Artículo 35. *Estudio del informe*. Radicado el informe presentado por el ponente, la Mesa Directiva de la Comisión convocará a sus integrantes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, para que se proceda al estudio correspondiente. La Comisión reunida en quórum decisorio, podrá adoptar o rechazar las conclusiones formuladas por el ponente. En caso de que el rechazo obedezca a falta de ilustración, se devolverán las diligencias para que el Ponente prosiga con el diligenciamiento de conformidad con las indicaciones de la Comisión, para lo cual contará con un término hasta de veinte (20) días hábiles, vencidos los cuales presentará un nuevo informe.

Artículo 36. *Traslado a la plenaria*. Cuando la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista decida que es procedente recomendar la aplicación de una sanción ética, se dará traslado de inmediato a la Plenaria de la Corporación respectiva para que ésta adopte la decisión que autoriza la Constitución Política y el presente Código.

Artículo 37. *Trámite en la Plenaria*. Sometido a consideración de la Plenaria, el informe aprobado por la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista, con los trámites previstos por la Ley 5ª de 1992, ésta podrá adoptar o rechazar la

recomendación formulada por la citada Comisión. En el evento de que la Plenaria considere que requiere mayor ilustración para adoptar una decisión, se devolverán las diligencias a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para que ésta complete el diligenciamiento en un término máximo de quince (15) días hábiles.

Artículo 38. *Aplicación de la sanción.* Corresponde a la Mesa Directiva de la Corporación respectiva aplicar la sanción de conformidad con la decisión adoptada por la Plenaria e informar de ello a la Comisión de Ética para su registro.

Artículo 39. *Notificación de la decisión.* La decisión de la plenaria se notificará personalmente al inculcado por la Secretaría General de la Corporación respectiva, en caso de no poder hacerlo, se hará por edicto que durará fijado por tres (3) días en un lugar visible de la Secretaría.

Artículo 40. *Términos.* Para efectos del procedimiento se entiende que los términos de días son hábiles. El incumplimiento de los términos aquí previstos constituye una falta a la ética y es causal de mala conducta.

Artículo 41. *Suspensión de términos.* Los términos serán suspendidos durante el receso de labores del Congreso de la República establecidos en la Constitución Política.

Artículo 42. *Prescripción de la acción.* La acción de control ético prescribe en un término de cinco (5) años.

Artículo 43. *Difusión del Código.* Las Comisiones de Ética deben dar a conocer a los Congresistas y demás servidores públicos del Congreso el contenido del presente código al inicio de cada período constitucional.

Artículo 44. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 34 con fecha 19 de junio de 2001.

Eduardo López Villa,
Secretario Comisión Primera honorable
Senado de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2001 SENADO

por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación "Las Cuadrillas de San Martín", del municipio de San Martín, departamento del Meta.

Honorables Senadores:

Correspondiéndome la honrosa designación como ponente para segundo debate al proyecto de ley número 219 de 2001, que con el propósito de que se reconozca legalmente la categoría de Patrimonio Cultural de la Nación a "Las Cuadrillas de San Martín", municipio de San Martín, Departamento del Meta, los honorables Senadores, Renán Barco y Gustavo Duque Gómez han presentado en un articulado de cuatro puntos y en una exposición de motivos fehacientes, me dirijo a sustentar la necesidad de dar ese segundo debate aprobatorio.

Introducción

Propongo el estudio de la conveniencia de esta aprobación mediante una introducción como la presente, con un comentario del articulado propuesto, una presentación que nos describe "Las Cuadrillas de San Martín" dentro de la situación actual, sus antecedentes en el área, una justificación o aportes prácticos esperados, y una proposición de dar el segundo debate aprobatorio a "Las cuadrillas de San Martín" como Patrimonio Cultural de la Nación.

El contenido del proyecto es un conjunto de artículos que busca establecer:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural nacional "Las Cuadrillas de San Martín", Expresión cultural, folclórica y artística del municipio de San Martín, departamento del Meta.

Artículo 2°. Reconócese en todas sus expresiones culturales y artísticas al grupo folclórico "Las Cuadrillas de San Martín" como parte integral de la identidad y la cultura de la Región Oriental Colombiana, departamento del Meta.

Artículo 3°. Las entidades de orden nacional, departamental y municipal, fomentarán y promoverán programas encaminados a enaltecer, desarrollar y difundir las actividades culturales y folclóricas que divulgan "Las Cuadrillas de San Martín".

Artículo 4°. *La vigencia de la norma.* El artículo trata con énfasis en reconocer a "Las Cuadrillas de San Martín como patrimonio cultural de la Nación", ya que está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana tales como la tradición, la costumbre y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales que poseen en especial interés histórico y artístico.

Antecedentes

En pro de la protección del Patrimonio Cultural de la Nación como elementos culturales inmateriales, aún tienen vigencia en la Ley 397 de 1997, artículo 4°, del Título II, que reglamenta la Constitución de Patrimonios Culturales de la Nación.

Sería prolijo y dispendioso citar aquí la serie de normas creadas para la protección de los diferentes patrimonios culturales colombianos. Lo que cuenta es que gracias a la acción de tales normas, a la legitimidad que obliga a cumplir con alguna rigurosidad, sea garantizada la existencia de estos patrimonios culturales a través de los tiempos.

Además de esto se dice que "Las Cuadrillas de San Martín", departamento del Meta, tiene raíces muy anteriores a la colonia española, se dice que data de dos siglos y medio o sea desde antes de la independencia (1735). Su origen procede de raíces indígenas de las fiestas que ellos celebran, es por eso que lo asimilaron a la historia de la América Hispánica. "Las Cuadrillas de San Martín" traen historia medieval que origina con el descubrimiento de América continuar con la conquista y finaliza en nuestra propia nacionalidad.

Justificación

El rol social que los patrimonios especialmente los más tradicionales, como son "Las Cuadrillas de San Martín" de identidad local, regional, nacional y hasta mundial, en cuanto fomentan la agrupación en la actividad común del balet que estas cuadrillas realizan cada año en conmemoración de su pasado histórico. En el caso que nos ocupa el flujo de turistas nacionales y extranjeros a participar en dichas festividades realizadas cada año crece sensiblemente.

Propongo por lo tanto al honorable Senado de la República, dar segundo debate como ley a "Las Cuadrillas de San Martín", municipio de San Martín, departamento del Meta.

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz.

CONTENIDO

Gaceta número 505 Lunes 1° de octubre de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 71 de 2000 Senado, por medio del cual se aprueba la convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986 y de conformidad con los artículos 150, 189 y 224 de la Constitución Política.	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 192 de 2001 Senado, por la cual se expide el Código de Ética del Congreso de la República.	2
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 219 de 2001 Senado, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación "Las Cuadrillas de San Martín", del municipio de San Martín, departamento del Meta.	8